

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colacionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 29 de Abril de 1877.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares

designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

3.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe

del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolución de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reunan las circunstancias necesarias, segun el artículo 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya for-

mado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que al principiar los estudios de Facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.º No serán admitidos á matricula en el cuarto los que no acreditaren haber cumplido la prescripcion anterior.

Art. 3.º Desde el curso próximo de 1877-78, para la admision á matricula en cualquiera de los grupos de estudios de Facultad, será requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando ménos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.º Precederán al examen de las últimas asignaturas del periodo de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el examen y aprobacion de todos los del año preparatorio.

Art. 5.º Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de Facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matricula y examen y aprobacion de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1877.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Rector de la Universidad de Madrid acerca de las falsificaciones de documentos académicos

proponiendo los medios á su juicio conducentes á evitarlas en lo sucesivo, S. M. el Rey, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá la traslación de matriculas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matrícula, y concederán ó negarán esta, previos los informes y la presentación de justificantes que considerasen oportuno.

3.º Para la admisión á examen de prueba de curso de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otra, será requisito indispensable que identifique su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfacción del Jefe del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ADMINISTRACION.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se expresan con la remisión del presupuesto original y una copia, como en circular de 4 de Abril último se les reclamaba, prevengo á los mismos cumplan con éste servicio en el término de diez días, quedando conminados en caso contrario con la multa de 25 pesetas, que harán efectivas de su peculio particular, y separacion del Secretario de todo Ayuntamiento que fuere multado.

Igualmente encarezco á todo Municipio que se haya aprobado su presupuesto, que como se dispone en la providencia inserta en el mismo, remitan en igual término unós la copia de dicho documento, y otros rúmenes á los efectos que previene la disposición 9.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Zaragoza 4 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

RELACION de los pueblos que no han remitido sus presupuestos.

- Alfajarin.
- Alfamén.
- Alfocea.
- Aranda.
- Arándiga.
- Azuara.
- Bardallur.
- Belchite.
- Belmonte.
- Biota.
- Bubierca.
- Bulbuento.
- Campillo.
- Caspe.

- Clarés.
- Daroca.
- Ejea.
- El Burgo.
- El Frasnó.
- Fuendejalón.
- Fabara.
- Fuendetodos.
- Juslibol.
- La Almunia.
- La Muela.
- Langa.
- Letux.
- Luesia.
- Lumpiaque.
- Malanquilla.
- Malejan.
- Maluenda.
- Mesones.
- Monegrillo.
- Morata de Giloca.
- Moros.
- Muel.
- Murero.
- Nigüella.
- Osera.
- Paniza.
- Pina.
- Pradilla.
- Puebla de Alborton.
- Ricla.
- Sádaba.
- Salillas.
- Santa Cruz de Moncayo.
- Sediles.
- Sobradiel.
- Tarazona.
- Terrer.
- Torralla de los Frailes.
- Torrecilla de Valmadrid.
- Torrellas.
- Uncastillo.
- Valmadrid.
- Velilla de Giloca.
- Villafranca de Ebro.
- Villamayor.
- Villanueva del Huerva.

SECCION TERCERA.
ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Ejército, Juan Gaspar Braulio, Tomás Cubero Longas y Juan Gimeno Esrich, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 3 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Señas de Juan Gaspar.

Del depósito de Ultramar de esta capital, natural de esta ciudad, edad 17 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.

Señas de Tomás Cubero.

Del Regimiento Infantería de Zamora núm. 8, natural de Santa Cruz, edad 18 años, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba ciara, boca regular, color sano.

Señas de Juan Gimeno.

Del Regimiento Infantería de Luchana número 28, vecino de Novillas, edad 29 años, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

ANUNCIOS.

Segun me participa el Alcalde de Maria, en el dia 25 del actual fué recogido por un vecino de aquel pueblo un jumento que se hallaba extra-

viado en la carretera de Valencia, próximo á esta capital.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por segunda vez, para que la persona que se crea con derecho á reclamarlo se presente al Alcalde del expresado pueblo, donde dando las señas le será entregado.

Zaragoza 3 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Segun me participa el Alcalde de Cabola-fuente, en el dia 1.º del corriente fué recógida una mula en aquel término Municipal, que se hallaba extraviada.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN, para que la persona que se crea con derecho á reclamarla, se presente al Alcalde del referido pueblo, donde dando las señas le será entregada.

Zaragoza 3 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 10 de Abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. OSEÑALDE.

SEÑORES.

Presidente.

Arroyo.

Alvira.

Olaso.

Olleta.

Iso.

Cántin.

Melús.

Royo.

Peña.

Ribo.

Seron.

Zabalo.

Marquina.

Rodriguez.

Abad.

Guillen.

Villar.

Casas.

Lasierra.

Castellano.

Ojeda.

Abierta la sesion por el señor Presidente á las cuatro y diez minutos de la tarde, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

La Diputacion quedó entera-da de que no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos los Sres. Padilla, Pena, Sinués, Juan y Sainz.

Concedida la palabra para preguntas é interpelaciones, expuso el Sr. Lasierra que existia un expediente sobre recaudacion de los repartos municipales, que hacia tiempo se hallaba en la Seccion de Hacienda, y excitaba el celo de la misma para su más pronto despacho.

Contestó el Sr. Guillen como individuo de la misma, que en dicha Seccion no se hallaba el expediente á que aludia el señor Lasierra.

El Sr. Presidente indicó que el asunto en cuestion se hallaba en Secretaría y en tiempo oportuno se presentaria á la decision de la Corporacion.

Acto continuo se presentó la proposicion siguiente:

«A LA DIPUTACION.

En 25 de Enero último se elevó al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento una exposicion, manifestando la conveniencia de establecer en esta provincia una Granja modelo para la enseñanza práctica agrícola é industrial, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de 1.º de Agosto de 1876 y en cumplimiento de la circular del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y reclamando, en vista de las muchas atenciones que pesan sobre la provincia, subvencion para crearla y sostenerla.

El Gobierno de S. M. no se ha dignado contestar aun, pero particularmente se sabe que el Sr. Ministro ha manifestado que no podia acceder á lo solicitado, por no haber crédito votado por las Cortes para esta clase de subvenciones.

En su vista, los Diputados que suscriben, convencidos de la inmensa utilidad del planteamiento de la Granja modelo, considerando que la contestacion oficial que dé el Gobierno tiene que estar ajustada á la expuesta particularmente, puesto que, segun el espíritu y letra de la ley y circular mencionadas, no consignará en los presupuestos generales capitulo alguno con destino á esta clase de subvenciones, hasta tanto que las provincias informen sobre los extremos concretos de dichas disposiciones y pueda conocer el crédito aproximado que ha de necesitar para auxiliar á aquellas que lo crea conveniente, y considerando que en esta época del año económico es pertinente el llamar la atencion del Gobierno para que consigne crédito en los próximos presupuestos con destino á esta clase de auxilios ó subvenciones á las provincias que, como Zaragoza, estén dispuestas á secundar su pensamiento:

A V. E. suplican se sirva acordar:

1.º Que sin pérdida de tiempo se dirija atenta exposicion al Ministro de Fomento, manifestándole que sin perjuicio de que la Corporacion se ocupe sin levantar mano de reunir datos para emitir el informe detallado á que se refiere la comunicacion del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, pudiera servirse disponer se consigne en el presupuesto de su departamento la cantidad que estime necesaria para auxiliar en su dia al planteamiento de las Granjas modelo en aquellas provincias que, como Zaragoza, estén dispuestas á contribuir por su parte á dicho fin, convencidas no ya de las grandísimas ventajas que han de reportar á la Agricultura é Industria, si es de la necesidad de llevar á cabo el pensamiento, y

2.º Que interpretando fielmente la circular, se proceda por la Seccion de Fomento á reunir los datos necesarios para evacuar detalladamente el informe pedido por el Sr. Gobernador en el traslado de dicha disposicion, significándole la conveniencia de que se oiga á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y aun á la Sociedad de Amigos del Pais, antes de redactar la informacion que se le ordena. Zaragoza 10 de Abril de 1877.—Luis Seron.

Alfredo Ojeda.—Vicente Marquina.—Joaquín Ribo.»

El Sr. Seron la defendió, manifestando que la Corporación provincial ha venido desde el año 1866 gestionando para el planteamiento de una Granja agrícola y siempre se habían estrellado sus buenos deseos en la falta de fondos por el estado de los de la provincia: que en 25 de Enero último se elevó una exposición al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se estableciera una Granja modelo para la enseñanza práctica agrícola, y aunque oficialmente no se sabe su resultado, particularmente se tiene noticia de que el Sr. Ministro ha manifestado no haber crédito votado por las Cortes para este gasto. Que en la Real orden de 15 de Setiembre último, transcrita por el Sr. Gobernador, se pide por la Dirección general de Agricultura se proceda á una información oyendo á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y se exprese los esfuerzos ó gastos que la provincia podrá hacer para el planteamiento de esta reforma, y por consiguiente, no puede ni debe hacerse más que informar al Sr. Gobernador para que lo eleve á la Superioridad, expresándole lo que la Diputación está dispuesta á hacer en este asunto: que el pedir que el planteamiento de la Granja modelo fuera por cuenta del Gobierno, no podía producir efecto por hallarse en oposición con el artículo 6.º de la ley de enseñanza, debiéndose concretar la Diputación únicamente á informar el asunto y ofrecer al Gobierno para el planteamiento de esta mejora los medios que se crean conducentes: y por último, que una vez tramitado este asunto en esta forma, se podría pedir al Gobierno que incluya en el presupuesto general del Estado, próximo á discutirse, la cantidad necesaria al objeto; terminando por suplicar se aprobase la proposición.

Tomada en consideración, y no habiendo quien la impugnase, y propuesto por el Sr. Presidente que para el examen de la misma se remitiese á la Sección de Fomento, se acordó así por unanimidad en votación ordinaria.

Acto continuo, el Sr. Guillen expresó que, conforme á la ley de 25 de Agosto de 1873, se exigió, bajo el nombre de Empréstito Nacional, una contribución extraordinaria de 175 millones de pesetas, de la cual habrían de reintegrarse los contribuyentes por décimas partes, mediante abono de ellas al pagar las cuotas de contribuciones en los diez años siguientes.

La ley de 21 de Julio de 1876, dispuso que este abono quedaria limitado á la primera décima parte, pues á tanto equivale la declaración de que las nueve restantes habrían de ser pagadas con títulos de la deuda por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876 y amortizables en quince años.

Como para obtener estos nuevos títulos, necesitan los contribuyentes presentar los que se expidieron para el abono de las cuotas del empréstito por décimas partes, y como el canje de las pólizas ó recibos de sus respectivas cuotas

con estos títulos, se verifica con notabilísima lentitud en la Administración económica de la provincia, resulta que la mayor parte de ellos se vé imposibilitada de solicitar su conversión en los de la deuda pública, con interés de 2 por 100, sin embargo de haberse ordenado ya su presentación, con lo cual se les irrogan graves perjuicios. Pide, por tanto, que la Diputación provincial se sirva dirigir atenta y enérgica comunicación al Sr. Jefe económico, para que active la entrega de los títulos expedidos en virtud de la ley de 25 de Agosto de 1873, á fin de que los contribuyentes obtuvieran el abono por décimas partes de las cuotas que se les detallaron para cubrir el Empréstito Nacional.

Y como el importe de la primera décima parte no ha podido ser totalmente abonado al pagar las contribuciones del año en que se comenzó el abono, á causa de exceder de la décima parte de dichas contribuciones, pide también que la Diputación provincial se sirva recurrir al Gobierno Supremo, con objeto de que disponga el reintegro de las cantidades no abonadas todavía, por igual medio que las que lo han sido ya, pues de otra suerte, además de quedar sin cumplimiento la ley de 25 de Agosto de 1873, vendrían á sufrir los contribuyentes gran menoscabo de sus intereses.

El Sr. Iso hizo observar que el Senador D. Juan Ribo interpeló al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y este envió una orden para que se entregasen los títulos expedidos, y por entonces se consiguió remover este asunto, pero despues se paralizó de nuevo.

No habiendo quien usara de la palabra en contra y puesta á votación, la moción propuesta por el Sr. Guillen, fué aprobada por unanimidad en votación ordinaria.

Puesto á discusión el expediente sobre provisión de la plaza de Secretario-Contador del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, se dió lectura al dictámen y propuesta del Tribunal de oposiciones, proponiendo en primer lugar á Don José Maria Encina, en segundo á D. Juan Isnardo é Ipas y en tercero á D. Isidro Loscertales.

Terminada su lectura, dijo el Sr. Lasierra, que sin que su ánimo sea inculpar al Tribunal, ni poner en duda su justificación, sin embargo, no podía menos de hacer observar una inconsecuencia que á su juicio se advertía en el dictámen, pues así como en el anterior aparecía don Juan Isnardo en primer lugar, en el que acababa de leerse aparecía en segundo, y esto no lo comprendía, con tanto mayor motivo cuanto no habia habido nuevos ejercicios. Que en la oposición que hizo al primer dictámen el señor Villar, fué porque no se proponía lugares en la terna al decir que los tres eran iguales, y apareciendo en la lista el Sr. Isnardo el primero, se extrañaba que ahora se le propusiera en segundo, y deseaba se le dieran explicaciones respecto á este punto.

Contestó el Sr. Cantin que no ha habido cambio de ninguna clase como suponía el Sr. Lasierra, sino que habiendo dicho el Tribunal que

los tres eran iguales, y dispuesto por la Diputación que se formulase terna, fué necesario examinar los méritos y servicios de los opositores, y apareciendo con más servicios el Sr. Encina se le propuso en primer lugar; que en el primer dictámen no se tuvo presente más que los méritos de los ejercicios, y en el segundo hubo de examinarse los servicios prestados por los aspirantes, dando el resultado de colocar al Sr. Encina en primer lugar.

Terciando en el debate el Sr. Casas, expresó que, según podía observarse en el dictámen primitivo del Tribunal, este fluctuaba para la propuesta al designar que los tres primeros eran iguales, y proponiéndolos en igualdad de circunstancias para obtener el cargo, y únicamente cuando la Diputación dispuso se formase la oportuna terna, es cuando examinando los servicios prestados por los opositores, se decide á proponer en primer lugar al Sr. Encina: que no estaba conforme se dé esa preferencia de servicios, porque entónces la ancianidad podría siempre alegar más servicios que el que es joven, por lo que no comprendía esa especie de cambio en la propuesta.

El Sr. Cantin contestó que el Tribunal no ha vacilado ni ha propuesto por servicios debidos á la antigüedad, sino que reunidos los méritos de la oposición y los servicios prestados, había creído de justicia proponer en primer lugar al Sr. Encina, que no tenía el Tribunal ningun interés en el asunto, y tanto era así cuanto al final del dictámen expresaba que cualquiera de los tres propuestos era digno de ocupar la plaza.

El Sr. Zabalo manifestó que verificada la calificación por puntos, según había visto en el expediente, aparecía que el Sr. Isnardo llevaba seis puntos, el Sr. Loscertales otros seis, y el Sr. Encina cinco y medio, de lo que se deducía que no siendo igual cinco y medio del Sr. Encina á seis que obtuvieron los Sres. Isnardo y Loscertales, era evidente que no había igualdad entre los tres. Que el Sr. Encina precisamente fué reprobado en el ejercicio sobre contabilidad y aunque los demás ejercicios fueron tan brillantes como los de los otros, siempre aparecía no había estado á la altura de los otros, y por último, que aunque fuera en igualdad de circunstancias, siempre debía preferirse á los que se hallaban prestando servicios en la Casa.

El Sr. Cantin hizo observar que en el primer ejercicio obtuvo el Sr. Encina la primer nota ó de sobresaliente, de modo que estuvo á más altura que los demás.

El Sr. Guillen expuso que los ejercicios que tuvieron lugar para la plaza de Secretario-Contador, versaron sobre tres temas: el 1.º legislación de Beneficencia, el 2.º sobre aritmética, y el 3.º redacción de oficios y preparación de expedientes. Que mientras Isnardo y Loscertales fueron aprobados en los tres ejercicios, el señor Encina obtuvo la calificación de malo en el segundo, siendo tanto más de notar esta circunstancia, cuanto que la resolución de problemas aritméticos, es el asunto más importante del cargo que ha de proveerse. Que el Sr. Villar

cuando expresó que se examinasen los méritos, fué para en el caso de que hubiera exacta igualdad en los ejercicios, y como esta es rarísima la vez que sucede, como aparece en el caso presente, no había para qué tenerlo presente, así como no estaba conforme en echar suertes respecto al lugar que se había de ocupar en la terna.

El Sr. Villar hizo presente que el pensamiento que tuvo al darse cuenta del primer dictámen del Tribunal, lo había explicado exacta y perfectamente el Sr. Guillen, creyendo que única y exclusivamente cuando hubiera igualdad de ejercicios, si realmente podía existir esta, es cuando debía examinarse los servicios para la conveniente colocación de la terna.

Declarado el punto suficientemente discutido y habiéndose procedido á la elección, que se verificó por papeletas, dió el resultado siguiente:

Obtuvieron votos:

D. Juan Isnardo é Ipas	14
D. Isidro Loscertales	4
D. José Maria de la Encina	4

En su consecuencia, el Sr. Presidente declaró haber sido nombrado Secretario-Contador del Hospital de Nuestra Señora de Gracia D. Juan Isnardo é Ipas.

Dada cuenta del presupuesto ordinario para el año económico de 1877-78, el Sr. Presidente indicó que si lo creía conveniente la Diputación podía nombrarse una Comisión especial de presupuestos, compuesta de la Sección de Hacienda y Presidentes de las Secciones y Comisiones en que se halla dividida la Corporación y Vicepresidente de la Comisión provincial, inmediatamente que se nombre.

Conforme con lo propuesto por el Sr. Presidente, se acordó así por unanimidad en votación ordinaria.

Dada lectura á una comunicación de D. Victor Mariñosa, remitiendo dos ejemplares del proyecto de unificación y amortización de la deuda española, la Diputación quedó enterada, acordando se den las gracias al autor por su deferencia con la Corporación provincial.

Dada cuenta del proyecto de distribución de fondos por obligaciones del próximo mes de Mayo y no habiendo quien hiciera impugnación á la misma, y puesta á votación, fué aprobada por unanimidad en votación ordinaria.

Acto continuo se dió cuenta del dictámen emitido por el Tribunal de oposiciones á una plaza vacante de practicante de Farmacia en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Terminada su lectura y la propuesta por orden de mérito en las oposiciones, y puesto á votación, que lo fué por papeletas, dió el siguiente resultado:

Obtuvieron votos:

D. Antonio Ferran y Raso	20
D. Pascual Perez Ruberte	2

En su consecuencia, el Sr. Presidente declaró quedaba nombrado practicante de farmacia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia D. Antonio Ferran y Raso.

Dada cuenta del expediente formado á instan-

cia del Ayuntamiento de Belmonte en súplica de que se le entreguen 500 pesetas que se le concedieron por la Diputacion en 1873 del fondo de calamidades y que entónces no percibió, el Sr. Presidente expuso que cerradas las operaciones del presupuesto con cargo al cual se acordó el donativo de 500 pesetas, caducó el derecho del Ayuntamiento á cobrarlas, y por tanto, para que se puedan hacer efectivas era necesario á su juicio una nueva concesion; y para esto era preciso que se formara nuevamente por el Ayuntamiento expediente en súplica de dicha suma por aquel concepto.

Conformes los Sres. Diputados con lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó por unanimidad que el Ayuntamiento de Belmonte incoe de nuevo el expediente en súplica de dicha suma con cargo al fondo de calamidades del presupuesto provincial.

A continuacion se dió lectura á la Real órden de 10 de Febrero último, disponiendo se incluya en el presupuesto de 1877-78 la cantidad necesaria para verificar el censo de poblacion que ha de tener lugar á fines del actual. La Diputacion acordó por unanimidad se remitiera á la Comision de presupuestos para que emita dictámen.

Seguidamente se dió lectura al emitido por la Seccion de Fomento en el expediente incoado á instancia de D. Manuel Gali, ofreciendo una coleccion de conchas de Filipinas.

Visto el informe del Director del Instituto: Considerando no es de necesidad la adquisicion de dicha coleccion ó conchología, siendo más precisa cuando haya fondos disponibles la adquisicion de ejemplares de aves, la Diputacion por unanimidad en votacion ordinaria acordó se manifieste al interesado que el estado de fondos de la provincia no permite la adquisicion de la conchología que ofreció, dándole al propio tiempo las gracias por la atencion de ofrecer en primer término á la Diputacion la coleccion de conchas.

Sin discusion y por unanimidad fué aprobado el expediente sobre construccion de una tajea en la travesía de Villanueva de Gállego, y la cuenta presentada importante 1.384 pesetas 38 céntimos, acordándose el pago de 13 pesetas 62 céntimos que resultan de alcance á favor del Director de Caminos vecinales.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento se acordó conceder permiso á D. Ramon Muro Blanco para construir una casetta en un terreno que posee confrontante con la carretera de Logroño á esta ciudad en el kilómetro 43.

Vista la liquidacion general de las obras de construccion del puente de Brea en la carretera provincial de Moros á Aranda, presentada por el Director de Caminos: Visto lo expuesto por la Seccion de Fomento: Vista la Memoria y estados de cubicacion: Considerando que la liquidacion se encuentra conforme arrojando un total á favor del contratista de 29.799 pesetas 88 céntimos, de cuya cantidad tiene abonadas en cuatro certificaciones y la cuenta de agotamientos 18.983 pesetas 58 céntimos, resultando por con-

siguiente un alcance á favor de aquel de 10.796 pesetas 30 céntimos, la Diputacion por unanimidad acordó aprobar la liquidacion mencionada, disponiendo el pago del expresado alcance á favor del contratista D. José Manzano, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial vigente.

Vista la proposicion presentada para que se dote al Archivo provincial del personal necesario para su organizacion: Visto el dictámen de la Seccion de Gobernacion proponiendo que al organizarse se pasen á otras dependencias los expedientes que á ellas pertenezcan; que el actual Oficial de Secretaria encargado del Archivo siga con igual carácter: Que el Archivero tenga bajo su direccion tres auxiliares temporeros, que no podrán destinarse á otros trabajos que los del Archivo, dotados con dos pesetas diarias, proponiendo á un Sr. Diputado, que podria ser D. German Royo, como Jefe de la organizacion del Archivo: Que se consignen 125 pesetas en el presupuesto para gastos del material del mismo y que en cada reunion semestral se discuta el estado de organizacion del mismo. Puesto á discusion el dictámen y no habiendo quien hiciera uso de la palabra en contra, fué aprobado por unanimidad en votacion ordinaria.

Vista la cuenta presentada por el Director de Caminos vecinales de los gastos de material de los portazgos desde 1.º de Julio hasta el dia en que quedaron arrendados: Examinada detenidamente dicha cuenta, así como las parciales que la constituyen, aparecen debidamente documentadas, salvo la partida de gastos del portazgo de San Lamberto en que se advierte equivocacion de una peseta: Visto lo expuesto por la Seccion de Fomento y de conformidad con la misma, la Diputacion por unanimidad en votacion ordinaria acuerda aprobar dicha cuenta importante 96 pesetas 9 céntimos, hecha la rebaja á que asciende su verdadero importe; disponiendo el pago de la misma con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Dada cuenta del expediente instado por don José María Orús, en solicitud de que se le exima del pago de derechos de portazgos en el de La Muela, cuando lo atraviere con leña que conduce de una finca de su propiedad: Visto lo expuesto por la Seccion de Fomento y lo que disponen los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Instruccion de portazgos: Considerando que únicamente se halla exceptuado del pago de los derechos de Arancel la leña para el consumo privado del propietario, lo que excluye de ese beneficio el transporte en grande escala con destino á la venta ó á otro uso que no sea el ántes expresado, la Diputacion por unanimidad acordó desestimar la pretension del interesado, al que se hará saber que la exencion establecida comprende no más que las leñas destinadas al consumo particular del propietario.

De conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion fué aprobado el acuerdo de la Comision provincial de 6 de Marzo último, disponiendo el pago de 609 pesetas 50 céntimos

al Ayuntamiento de Pina por el servicio de bagajería correspondiente desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1876.

Examinada la cuenta de bagajería de Alhama, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1873-74, y hallándose debidamente justificada con los documentos que exige la circular de 1.º de Agosto de 1871, la Diputación por unanimidad y de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación, acordó dispensarle su aprobación, disponiendo el abono al Ayuntamiento de Alhama de 18 pesetas 42 céntimos, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Igualmente fué aprobada la cuenta de bagajería, correspondiente al pueblo de Contamina, de los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1873, disponiendo el pago de 69 pesetas 20 céntimos, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial vigente.

Sin discusión y por unanimidad fué aprobado el acuerdo de la Comisión provincial de 2 de Marzo último, disponiendo el pago de 263 pesetas 25 céntimos, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Hallándose conforme y arregladas á la circular de 1.º de Agosto de 1871 las cuentas de bagajería de Contamina, correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1873-74, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación, la Diputación por unanimidad en votación ordinaria acordó el pago de 47 pesetas 36 céntimos, con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Visto el expediente instruido sobre la queja formulada por Manuel Aliaga contra el arrendatario del portazgo de San Gregorio: Resultando haberle exigido éste el pago de derechos cuando conducía con dos caballerías menores en una de ellas un poco de leña, procedente del monte comun del Castellar, en donde todos los vecinos de esta ciudad tienen derecho á leñar, y en la otra unos cántaros de leche de las cabras de su propiedad, haciéndole dejar en prenda una manta por no haber satisfecho aquellos en el acto: Considerando que el art. 24 de la Instrucción aprobada para el servicio de los portazgos no autoriza para tomar prenda al que se niegue al pago de los derechos, estableciendo que se le exijan dobles por el Alcalde respectivo, para lo que debe dar parte el encargado del portazgo, la Diputación, de conformidad con el informe de la Sección de Fomento, por unanimidad acuerda se prevenga al arrendatario del mencionado portazgo, devuelva, si no lo ha verificado ya, al referido Manuel Aliaga, la manta que le retuvo en prenda y los derechos correspondientes á la caballería en que conducía leña para su consumo, ateniéndose en caso de negativa al pago de derechos, á lo prescrito en la Instrucción, trasladándose este acuerdo al señor Alcalde de esta capital para conocimiento del interesado.

Por último, se puso á discusión el expediente sobre Guardería rural.

El Sr. Marquina manifestó que siendo un

asunto de gran interés para la provincia la resolución del mismo, el cual necesitaba un estudio detenido por los Sres. Diputados, rogaba que conforme con lo establecido en el art. 15 del Reglamento quedara el expediente por 48 horas sobre la mesa.

No habiendo quien usara de la palabra en contra, se acordó por unanimidad dejar 48 horas sobre la mesa el expediente para estudio de los Sres. Diputados.

No habiendo más asuntos para el despacho, el Sr. Presidente levantó la sesión á las siete y veinte minutos de la tarde.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Admisión de décimos para su conversión en Deuda amortizable.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento al art. 36 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1876, relativa á la presentación de décimos de títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas en las Administraciones económicas para su conversión en Deuda amortizable con 2 por 100 de interés anual, y cumpliendo con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, se ajustarán los particulares á las prevenciones siguientes:

1.º Desde el día 3 del presente se admitirán en esta Administración, á reconocimiento para su conversión en Deuda amortizable, los nuevos últimos décimos de títulos del Empréstito, ó sean los señalados con los números del 2 al 10, no haciéndolo en manera alguna con el número 1.º

2.º Los décimos expresados podrán presentarse unidos, cual si fueran una sola lámina, ó separadamente en carpetas triplicadas que facilitará esta Administración al precio de 10 céntimos de peseta una.

Y 3.º Con arreglo á lo que determina el artículo 38, no se admitirán á la conversión carpetas que comprendan cantidad menor de 500 pesetas, que es el valor de un título de Deuda amortizable de la 1.ª serie.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo,

con fecha 21 del actual, me ha dirigido la siguiente circular:

«*Fiscalía del Tribunal Supremo.*—Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal por el art. 838 de la ley orgánica de Tribunales, descueña por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero, en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administracion de justicia, y reclamar su más estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripción legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda misión de esta carrera del Estado, no ha escaseado, en tiempo alguno, la Fiscalía del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la acción del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdicción, siendo por lo comun agena á la mayor parte de los procedimientos en incidentes, en los que, directa y principalmente, se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la acción fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exacción.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el más ínfimo grado de la jerarquía judicial, en los Juzgados municipales. La inspeccion ménos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instrucción en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados por lo comun de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican en cierto modo la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es en general la mala inteligencia de los aranceles, sino la cuasi impunidad—en propios términos hablando—lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas, cuyas extensiones y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posición de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera, y la repetición de hechos

en gran parte justifica, podría decirse, empleando una frase, no ménos vulgar que gráfica y exacta, que los aranceles vigentes son, en no pocos Juzgados municipales del Reino, letra muerta; letra muerta el art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual, todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma los que devenguen; letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales, los Jueces, así como sus Secretarios, deben tener en cuenta, para graduar sus derechos, la cuantía y duración de los juicios verbales; letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873, que regula las costas en los juicios de faltas, segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribución. Para decirlo de una vez: ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos no comprendidos en ningun arancel vigente; ó derechos excesivos, por el solo acto de los juicios verbales ó comparencias. Hé aquí lo que de ciencia propia, y siempre con relación á casos determinados y concretos, rara es la persona, que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales, que no afirma y propala, sin decidirse, empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la acción correspondiente.

Y aun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendria que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los aranceles, como de carácter obligatorio; procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infracción de esos mismos aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometan, con arreglo á los artículos 413, y 547 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos 13 y 7.º del artículo 838 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el periodo en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la Nación, me considero en el deber inexcusable de concentrar la atención de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La elección de personas para el desempeño de aquellas, y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan, al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán sin duda á que los aranceles municipales se cumplan, y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros, y el abatimiento de ánimo que entre los más cunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopción de otras medidas para alcanzar este fin; entre las cuales, acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confío á su discreción y acierto, permitiéndome únicamente llamar su atención sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspección y vigilancia, que trataré de uniformar en toda

la Península é islas adyacentes, á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningun género, en el camino que inicia la presente circular; y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones más severas, dispuesto como me hallo á exigir en la forma que corresponda, á quien quiera que se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asimismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio cree.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1877.—S. Alvarez Bugallal.—Señor Fiscal de la Audiencia de Zaragoza.»

Deseoso de secundar, por cuantos medios esten á mi alcance, los propósitos consignados en la precedente circular, y en justo y debido cumplimiento de cuanto en ella se me ordena, he creído oportuno establecer las reglas siguientes:

1.^a Los Promotores fiscales vigilarán muy especialmente por el cumplimiento y rigurosa observancia de los aranceles judiciales dentro de sus respectivos partidos, y cuidarán de poner en conocimiento de esta Fiscalía los abusos que se cometan, ya sea por la indebida percepcion de derechos excesivos, ya por exigir con motivo y ocasion de los negocios civiles y criminales cualquiera cantidad por actos que no tengan retribucion señalada en los aranceles.

2.^a Siempre que tengan noticia, bien sea por formal denuncia, bien por cualquier otro medio, de la comision de dichos abusos, procederán inmediatamente al exámen del pleito ó causa ó expediente donde el abuso se sospeche, valiéndose para ello de la facultad que le confiere el núm. 15 del art. 838 de la ley orgánica del poder judicial, y formarán el oportuno expediente, procurándose por sí mismos y por los medios que á su alcance pone el art. 203 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuantos datos y antecedentes conduzcan á la averiguacion y comprobacion del hecho de que se trate.

3.^a Si del expediente á que se refiere la regla anterior resultasen méritos para exigir responsabilidad criminal únicamente á funcionarios sometidos á la jurisdiccion de su respectivo Juzgado, promoverán el oportuno juicio, sin necesidad de esperar la excitacion de esta Fiscalía.

4.^a Si resultasen complicadas personas que por su cargo deban ser juzgadas por este Superior Tribunal, remitirán el expediente á esta Fiscalía para que en su vista pueda adoptar la resolución que estime procedente.

5.^a Los Promotores fiscales encargarán á los Fiscales municipales de su respectivo territorio

la fiel observancia de las siguientes prevenciones.

A Los Fiscales municipales gestionarán, si fuese necesario, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 17 de los Aranceles de 19 de Julio de 1871 y en el 187 de los Aranceles para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, para que un ejemplar de cada uno de dichos Aranceles esté siempre fijo en el Juzgado y en lugar visible, de modo que pueda cómodamente leerse por cuantos quieran enterarse de su contenido.

B Los mismos Fiscales cuidarán de que en los juicios de faltas en que intervengan no se exija á las partes más derechos que los señalados en los artículos 1.^o y 2.^o del citado Arancel de 31 de Marzo de 1873.

C Del propio modo interpondrán su oficio en las diligencias de ejecucion de las sentencias dictadas en los juicios á que se refiere la regla anterior, para impedir que en caso alguno se gradúen las costas en más de lo permitido legalmente, á cuyo efecto, tendrán muy en cuenta lo prevenido en los artículos 4.^o y 5.^o del mismo Arancel, y especialísimamente lo prescrito en el art. 6.^o, que señala como máximium de derechos exigibles por tales diligencias el duplo de las costas causadas en el juicio de que proceden.

D De la infraccion de los Aranceles, en cuanto se refiere á las dos reglas precedentes, darán los Fiscales municipales cuenta al Promotor Fiscal del distrito.

E Del mismo modo le darán parte siempre que tuvieren noticia de haberse exigido, por razon de juicios verbales ó de cualquiera otra diligencia ó acto judicial en que no hubieren intervenido, derechos superiores á los señalados para cada asunto en los Aranceles de 1871 y 1873.

F Tambien darán parte al Promotor fiscal siempre que tuvieren noticia de haberse exigido á los litigantes alguna cantidad con motivo u ocasion de los negocios judiciales que tuvieren y por actos que no tengan retribucion señalada en los Aranceles.

G Reclamarán los Fiscales municipales la observancia rigurosa del art. 7.^o de los Aranceles de 1871, y 185 de los de 1873, que previenen se consignen los derechos al pié de la firma del que los devengase; y de la infraccion de esos artículos darán inmediatamente parte al Promotor fiscal del partido.

6.^a Además de estas prevenciones, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, comunicarán los Promotores á los Fiscales municipales las instrucciones que les sugiera su celo.

7.^a Los Promotores fiscales cuidarán de encargar á los Fiscales municipales que entren de nuevo á desempeñar el cargo, la observancia de las prevenciones que á dichos funcionarios les conciernen.

Creo excusado decir á V. S. cosa alguna acerca de la índole é importancia del servicio á que las precedentes reglas se refieren; cuanto acerca de ambos extremos pudiera decirle parecería pálido junto á la circular que queda inserta. Por

ella se abre camino fácil á toda reclamacion justa contra los agravios que puedan cometerse en la exaccion de derechos arancelarios, las partes han de encontrar á V. S. dispuesto, como lo está esta Fiscalia, á escuchar las quejas que se le presenten con visos de certidumbre; pronto á la averiguacion; y resuelto en su caso y lugar á promover ya la correccion, ya el castigo de cuanto siendo, bien efecto de errónea interpretacion de los Aranceles judiciales, bien abusiva explotacion de los mismos, redunde en desprestigio de esta parte de la administracion de justicia.

Firmemente resuelto á coadyuvar en cuanto esté de mi parte los propósitos consignados en la circular preinserta, no terminaré sin encarecer á V. S. su estudio, porque á su texto y espíritu ha de ajustarse fielmente la conducta de todos los individuos del Ministerio fiscal en este territorio.

Sírvase V. S. darme parte oportunamente de la ejecucion de cuanto le dejó prevenido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 27 de Abril de 1877.—Joaquín García de la Peña.—Sr. Promotor Fiscal de...

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 150 pesetas el aprovechamiento de leñas en la Mejana del Tejar del pueblo de Osera.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 del actual en la Casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 30 de Abril de 1877.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales del pueblo de La Zaida desde los años 1867 á 68, hasta 1875 á 76 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio por término de 15 dias, á fin de que en dicho tiempo puedan hacer las observaciones que contra las mismas hubiere lugar, presentando por escrito á la Junta municipal toda reclamacion en forma legal.

La Zaida 29 de Abril de 1877.—El Alcalde, Ramon Pórtoles.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana en el año actual, por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico 1877-78, prévios los documentos justificativos que las acrediten.

Lumpiaque 1.º de Mayo de 1877.—El Alcalde, Manuel Escuer.

La plaza de pastor de la vicera lanar de los vecinos de este pueblo se halla vacante: lo que se hace saber á fin de que el que quiera encargarse de su custodia, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se presente en término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que se proveerá en favor del que mejores condiciones de pastor reuna entre los aspirantes.

Lumpiaque 1.º de Mayo de 1877.—El Alcalde, Manuel Escuer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca, se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido que en la tarde del diez y ocho de Setiembre del año último estuvo en la partida denominada la Calzada, término de Sisamon, en union de otro y robaron dos mulas á Antonio Marco y Pedro Martinez, y varios efectos; el cual vestia pantalon blanquinoso un poco corto, y blusa del mismo color y pañuelo extendido en la cabeza, siendo de estatura baja y algo corpulento, y el otro vestido de pantalon de pana y chaqueta de la misma clase, sin nada en la cabeza y un poco más alto que el otro, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que con dicho motivo pende en este Juzgado; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de la policia judicial que tuviesen noticia del paradero de dicho sugeto procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Ateca á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano actuario, Juan Manuel Gil.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL

ó compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.

ADVERTENCIA. Los que lo compren hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100.

Se halla á la venta en la imprenta de este periódico oficial.

A LOS SUSCRITORES

DE LA

GUIA LEGISLATIVA DE COBERNACION.

Agotada la primera edicion de los cuadernos de Constitucion de 1876, Código penal reformado y ley municipal, empezará la impresion de la segunda.

Los señores que tienen hechos pedidos los recibirán á últimos del presente mes.

Los pedidos al Director, D. G. Flores, Secretario del Gobierno de Cádiz.

LEY ELECTORAL REFORMADA,

CON LA DEL

SENADO.

Cuaderno 6.º de la Guia legislativa de Gobernacion. Precio, 4 reales.

Los pedidos de la obra y de los cuadernos al Director, D. G. Flores, Secretario del Gobierno.—Cádiz.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL DOCTOR

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.800 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

CANJE, COMPRA Y VENTA

DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Publicada la Instruccion para el canje de los títulos del empréstito nacional por la Deuda amortizable creada al efecto, se encargará esta casa de dicha operacion, y como quiera que el título más pequeño que se emita ha de ser de 500 pesetas, cederá el papel necesario para completar dicha suma, ó adquirirá el que no alcance, á voluntad del interesado. Felix Repollés, autorizado para la compra de valores públicos. Mendez Nuñez, 36.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.

Se arrienda el establecimiento posada, pasado el puente de Gállego, medianil con la fábrica de harinas de los Sres. Villarroya y Castellano, en la confluencia de las carreteras de Barcelona y Barbastro, con tienda, cuadras, corral, granero y otras dependencias de poco precio.—Coso 84, 4.ª habitacion, darán razon. (2)

El que hubiere recogido una yegua roya, tuerta del ojo izquierdo y la mano izquierda blanca, su alzada sobre ocho palmos, delgada, que se ha extraviado en la noche del 30 de Abril, del molino llamado de las Armas, si gusta entregarla en el mismo molino ó al horno de la Pabostria, número 4, se le gratificará. (2)

IMPRESA DEL HOSPICIO.